



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez la Acción de tutela 2020 - 00319. Sírvase proveer.

Bogotá D. C. Veintiocho (28) de Septiembre De Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 0319 00			
ACCIONANTE	CAMILO PATARROYO PARDO	DOC. IDENT.	80.933.292
ACCIONADA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		
DERECHO	TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL.		
PRETENSIÓN	1. Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, adelante el reintegro definitivo del accionante al empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 5120, GRADO 04, de la Planta Global - Sede Central de la Entidad demandada, el cual desempeñaba en provisionalidad si este no ha sido provisto mediante concurso de méritos, de darse lo anterior, se le reintegre a un empleo vacante en provisionalidad igual, superior o equivalente al que venía desempeñando al momento de la desvinculación, sin solución de continuidad y hasta que el empleo sea provisto de manera definitiva mediante concurso de méritos. 2. Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil el pago de los salarios dejados de cancelar, así como prestaciones, vacaciones, bonificaciones, cesantías y seguridad social dejados de percibir desde la fecha de mi desvinculación (03 de marzo de 2020) y hasta la fecha en que se produzca mi reintegro.		

ANTECEDENTES

CAMILO PATARROYO PARDO, presentó solicitud de tutela contra LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, invocando la protección de sus derechos fundamentales de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL Y DERECHO AL TRABAJO**, los cuales considera vulnerados por cuanto la Registraduría dio por terminado su nombramiento en provisionalidad a partir del 19 de marzo de 2020 sin tener en cuenta su situación pensional.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

- 1) Que el accionante laboró para la Registraduría Nacional del Estado Civil nombrado en provisionalidad en el Cargo de Auxiliar Administrativo Código 5120 Grado 4 de la Planta Global Sede Central de la entidad con nombramientos sucesivos desde el primero de abril de 2014 hasta el 3 de marzo de 2020, dichos nombramientos fueron realizados por el término de 6 meses, siendo el último nombramiento realizado mediante resolución 20098 del 28 de noviembre de 2019 por el término de 3 meses según consta en la certificación laboral expedida por la registraduría del Estado Civil.
- 2) Qué mediante memorando del 17 de febrero de 2020 suscrito por el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, señor José Darío Castro Uribe el accionante fue informado de la finalización de su nombramiento en provisionalidad sin que mediara motivación del acto administrativo.
- 3) Que el cargo de Auxiliar Administrativo Código 5120 Grado 4 de la Planta Global Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 1350 de 2009, es de carrera administrativa y no ha sido provisto de manera definitiva mediante concurso de méritos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4) Que mientras el accionante laboró en la Registraduría Nacional del Estado Civil nunca le fueron notificadas observaciones negativas con ocasión a su desempeño laboral, así como tampoco fue objeto de sanciones disciplinarias u otra razón específica atinente al servicio que prestó como servidor público en provisionalidad.
- 5) Que el salario que devengaba el accionante la registraduría nacional del Estado civil era de \$1'837.246, fuente única de ingreso con la que contaba, razón por la que su desvinculación afectó gravemente su situación económica, afectando su mínimo vital el de su hija menor de edad Ana Emilia Patarroyo Triana, quien a la fecha de su retiro contaba con menos de 2 meses de nacida y el de su cónyuge Luz Franci Triana Rojas quien no labora.
- 6) Que al accionante no le fue posible acceder a mecanismos de defensa judicial una vez desvincularon por qué tan pronto fue retirado del servicio se trasladó a vivir al predio rural La Esperanza, ubicado en la Vereda el Rosario - Contador desde el 19 de marzo de 2020.
- 7) Que con ocasión al confinamiento obligatorio decretado mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020 mediante el que se declaró la emergencia sanitaria con ocasión a la pandemia COVID-19 no le fue posible al accionante retornar a la ciudad de Bogotá sino hasta la fecha. Así mismo, esta situación le ha imposibilitado conseguir un nuevo empleo.
- 8) Que dada la falta de medios económicos el accionante tuvo que adelantar la terminación anticipada del contrato de arrendamiento que suscribió con la inmobiliaria ECOMUNDIALES de la casa donde residía junto con su cónyuge y su hija menor ubicada en el barrio Marsella en la ciudad de Bogotá.
- 9) Qué mediante correo electrónico dirigido al Grupo de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 29 de julio de 2020, el accionante solicitó copia de su historial laboral y certificación laboral y que a la fecha solo ha recibió respuesta de la certificación, razón por la cual no le fue posible acceder a los actos administrativos de nombramiento y posesión para presentarlos dentro de la presente tutela.
- 10) Qué antes de su desvinculación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil contaba con un crédito con el Banco Davivienda que a la fecha tiene un saldo por \$6'709.217.
- 11) Que la Registraduría Nacional del Estado Civil pagó al accionante la liquidación de prestaciones sociales el 29 de mayo de 2020 por valor de \$7'436.171, sin que se le notificara acto administrativo dentro del cual tuviese la oportunidad de presentar el correspondiente recurso de reposición en caso de no encontrarse de acuerdo con los valores reconocidos y pagados.
- 12) La Registraduría Nacional del Estado Civil el 3 de agosto de 2020, mediante correo electrónico remitido por la servidora Lida Eneira Rojas Muñoz le notificó acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías las cuales fueron consignadas a la cuenta de ahorros del accionante el 28 de agosto de 2020.

I. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Mediante respuesta vía correo electrónico, la Registraduría Nacional del Estado Civil señaló:

En cuanto a la relación fáctica expuesta, lo cierto es que el accionante fue nombrado en provisionalidad discrecional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, tal como se quedó estipulado en la Resolución N° 20098 del 28 de noviembre de 2019,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cargo del cual tomó posesión el día 03 de diciembre de 2019, por el término de 03 meses, (Se adjunta acta de posesión del 03 de diciembre de 2019).

(...)

En razón a lo anterior, el vencimiento del nombramiento **obedeció** a lo resuelto en la **Resolución No 20098 del 28 de noviembre de 2019**, además; se debe tener en cuenta que cuando el acto administrativo se encuentra sometido a término, acontecimiento futuro y cierto, el vencimiento o cumplimiento del mismo opera de pleno derecho; en consecuencia, cualquier actuación ulterior tendiente a comprobar tal vencimiento, tiene un carácter meramente declarativo. Lo anterior, acorde con lo establecido en los artículos 43, 67, 74, 75 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

Situación conocida por el accionante, desde el momento que tomó posesión de cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04** puesto que tal como se evidencia del contenido de la **Resolución No 20098 del 28 de noviembre de 2019**, expresamente se hizo mención que la duración de la provisionalidad del señor **CAMILO PATARROYO PARDO**, era a partir del 04 de diciembre de 2019 y finalizó el término del mismo el día 04 de marzo de 2020, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna, y que por ende, finalizaba en ésta fecha.

Lo anterior toda vez que, como se dijo, la Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta con un Régimen Especial de Carrera Administrativa, establecido en la Ley 1350 de 2009, normativa según la cual solo proceden nombramientos provisionales discrecionales en cargos de carrera hasta por el **término de 6 meses, improrrogables**.

Una vez expuestas las razones de defensa la Registraduría Nacional del Estado civil solicita:

DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, toda vez que está demostrado que la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro Derechos Fundamentales alegados por el señor CAMILO PATARROYO PARDO.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si existe, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneración de los derechos fundamentales de Estabilidad Laboral Reforzada y Mínimo Vital del señor Camilo Patarroyo Pardo, tal como lo plantea en el escrito de tutela.

Para efectos de resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a (i) analizar la procedencia de la acción de tutela en el asunto objeto de estudio; en caso de encontrarla procedente, (ii) la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa; y, finalmente, (iii) resolverá el caso concreto.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlatto33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

1. Procedencia de la acción de tutela

Así pues, la Corte constitucional en pronunciamiento C - 132 de 2018, refiriéndose a la naturaleza subsidiaria de la Acción de Tutela señaló:

“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos”.

Ahora bien, como requisitos de procedencia la misma Corte Constitucional (T - 010 de 2017) determina los siguientes:

(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

En ese sentido, procede el despacho analizar si la acción constitucional que nos atañe cumple con dichos requisitos.

(i) Legitimación por activa

Como quiera que el accionante es el titular del derecho reclamado mediante tutela encuentra este juzgador que efectivamente existe legitimación por activa.

(ii) Legitimación por pasiva

Teniendo en cuenta que la desvinculación objeto de estudio la efectuó la Secretaría de Gobierno Distrital, cuya entidad se encuentra debidamente vinculada a la presente acción y ha ejercido efectivamente su derecho de defensa, la legitimación por pasiva es una situación superada.

(iii) Trascendencia iusfundamental del asunto

Al respecto, ha de mencionarse que el accionante, señor Camilo Patarroyo Pardo, en el escrito de tutela señala que considera vulnerados los derechos de estabilidad laboral reforzada y mínimo vital, los cuales gozan de iusfundamentalidad por su naturaleza por lo que corresponde a este juzgador constitucional dar tratamiento constitucional a su solicitud de tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);

En este aspecto encuentra el Despacho que el accionante no adelantó solicitud alguna respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni ejerció algún mecanismo judicial tendiente a la concepción de las pretensiones planteadas en el escrito de tutela objeto de estudio, pues acudió directamente a este mecanismo constitucional el día 14 de septiembre de 2020.

En tal sentido, como excepción a este requisito la Corte Constitucional estableció la existencia de un perjuicio irremediable el cual considera configurado cuando *“el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”* (T-634 de 2006).

Las características del perjuicio irremediable han sido determinadas por la Corte Constitucional, en el mismo pronunciamiento así:

A) Inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

Así las cosas, la existencia del perjuicio irremediable debe verificarse mediante el análisis de los hechos del caso concreto. A partir de este supuesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que los requisitos para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando existe alguna condición que permita considerar al actor como sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta.

Empero, refulge su procedencia cuando el mecanismo ordinario resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales, o como mecanismo transitorio a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, NO encuentra este juzgador un perjuicio irremediable próximo a suceder dada la desvinculación laboral con la Registraduría Nacional del Estado Civil; pues como se menciona por ambas partes, los nombramientos sucesivos y aceptados por el accionante fueron expresamente definidos temporalmente, inicialmente por el término de seis meses y el último por el término de tres meses, es decir que desde el inicio el accionante aceptó la temporalidad de cada cargo del que tomó posesión. De manera que la desvinculación por sí misma no comprende un perjuicio irremediable, a menos de que se trate de una persona sujetos de protección especial que amerite un trato preferente frente al vínculo laboral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido alega el accionante ser padre cabeza de familia, situación que según la Corte constitucional consisten en:

“que se proyecta no en la figura del padre como tal sino en el amparo de los menores que están a su cargo, dejando claro que dicha garantía solo se materializa cuando es el padre cabeza de hogar quien provee tanto el sustento económico como el acompañamiento exclusivo de los menores en su desarrollo, crecimiento y formación. En efecto, en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha entendido que los beneficios y prerrogativas previstas en la normatividad vigente en forma exclusiva a favor de las madres cabeza de familia se remite también a los padres jefes de hogar, en un trato equiparable, bajo el entendido de que “tales medidas buscan proteger a los menores dependientes de la mujer (...) por lo que deben ampliarse igualmente a los menores dependientes de padres (varones) en similares circunstancias”¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese sentido, si bien el señor Patarroyo Pardo señala que es él quien asume los gastos del núcleo familiar, no por ello se le puede reputar como padre cabeza de hogar, pues el acompañamiento a su hija no es exclusivo, en tanto, tal como lo manifiesta en el escrito de tutela la señora Luz Francy Triana Rojas, madre de la niña es su cónyuge y convive con él.

Ahora bien, señala igualmente el accionante que cuenta con obligaciones crediticias y que debido a su desvinculación tuvo que trasladarse de vivienda, aspectos que a la luz de los pronunciamientos jurisprudenciales no lo hacen un sujeto de especial protección constitucional, máxime cuando con posterioridad a terminación del contrato laboral recibió el pago de la liquidación de sus prestaciones y la devolución de sus cesantías. De manera que el requisito de perjuicio irremediable no es un parámetro que se cumpla en este análisis de procedibilidad de la acción constitucional de tutela.

(v) La evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Teniendo en cuenta la cronología de las solicitudes efectuadas por el actor, advierte el Despacho que mediante comunicado de fecha 17 de febrero de 2020 notificada al accionante el día 20 del mismo mes y año, el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil le informa del vencimiento del término de su última vinculación, la cual fue efectiva a partir del 04 de marzo de 2020; que mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020, el señor Patarroyo solicita a la Gerencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil hoja de vida, certificación e historia laboral; y el 14 de septiembre de 2020, acude a la jurisdicción constitucional en amparo de sus derechos fundamentales.

De lo anterior se colige que desde el 20 de febrero de 2020 el actor tuvo conocimiento de la finalización de su nombramiento, término que conoció desde el momento de aceptar la posesión de su cargo (3 meses) y, que sin haber efectuado exigencia ante la entidad en reclamo de la protección de sus derechos fundamentales, el accionante acude directamente al mecanismo de tutela aproximadamente siete meses después, esto es, el 14 de septiembre del año en curso.

En ese sentido, si bien, dada la situación de estado de emergencia declarado en aplicación del artículo 215 de la Constitución Política y la orden nacional de aislamiento social (Decretos 417/2020 y 637/2020) han de flexibilizarse los requisitos de procedencia en acciones constitucionales, en tanto el acceso a la justicia fue limitado, lo cierto es que el accionante tuvo conocimiento de la desvinculación previo al inicio de la emergencia sanitaria y que solo cinco meses después de manera virtual, solicita a la registraduría accionada, hoja de vida y certificaciones, de lo que infiere este juzgador que el accionante contaba con las herramientas virtuales para ejercer su derecho acción frente a la entidad y frente a la jurisdicción constitucional, no obstante el acudir directamente al mecanismo

¹ Corte Constitucional T – 400 de 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

de tutela después de casi siete meses, quebranta el criterio de plazo razonable y oportuno², por lo que no hay cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

Así pues, habiéndose determinado que no se configura un perjuicio irremediable y el incumplimiento del principio de inmediatez que evidenciara la afectación actual de los derechos fundamentales del accionante, es del caso declarar improcedente la presente acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por Camilo Patarroyo Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.933.292, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

² Corte Constitucional T – 244 de 2017.